

DUPLICIDAD DE PROCEDIMIENTOS EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS

Enrique FERNÁNDEZ MASÍ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La posible existencia de una duplicidad de procedimientos de solución de controversias*. III. *Concurrencia de un procedimiento arbitral internacional y un proceso ante los tribunales nacionales*. IV. *El desarrollo de arbitrajes internacionales paralelos y múltiples*. V. *Observación final*.

I. INTRODUCCIÓN

El incremento del flujo de inversiones exteriores ha llevado aparejado una mayor conflictividad y un aumento sin precedentes de los asuntos sometidos a los métodos de solución de controversias entre Estados e inversores extranjeros.¹ Para la resolución de estas diferencias, el arbitraje internacional se ha erigido hasta la fecha, en la solución preferida cuando los inversores tienen que buscar una solución a su controversia con el Estado receptor de su inversión, y decimos hasta ahora, porque los últimos acontecimientos

* Profesor titular de Derecho internacional privado, Universidad de Castilla-La Mancha, Facultad de Derecho de Albacete (España).

¹ UNCTAD, *Investor-State Disputes Arising from Investment Treaties: A Review*, febrero de 2006, pp. 4-6.

en Sudamérica parecen mostrarnos un resurgimiento inusitado de la doctrina “Calvo”.²

La razón fundamental de la amplia utilización del arbitraje internacional en este ámbito se encuentra en el cada vez mayor entramado de tratados de promoción y protección de inversiones. Estos tratados constituyen, en la actualidad y a falta de un gran instrumento multilateral, los instrumentos básicos de regulación de la protección jurídica de las inversiones extranjeras.³ En los mismos y configurándose como una garantía más de protección de las inversiones, se incluyen las disposiciones que contemplan los métodos de resolución de controversias entre el Estado y el inversor. Dentro de éstas, la presencia del arbitraje internacional como método de solución preferido y el consentimiento otorgado por los Estados parte a someterse al mismo es casi una constante.⁴

Señalado lo anterior, hemos de partir de una premisa fundamental: el arbitraje en inversiones extranjeras en la actualidad no se fundamenta en las cláusulas arbitrales que de forma tradicional

² La denuncia de la Convención CIADI por parte de Bolivia, la notificación realizada por Ecuador de acuerdo con el artículo 25.4 de la Convención CIADI, la petición de la Asamblea Nacional de Venezuela a su gobierno de la retirada de este país del CIADI y el reciente acuerdo para crear un nuevo organismo de solución de controversias dentro de la estructura de la Unión de Naciones Suramericanas —UNASUR— son claros exponentes de estos nuevos planteamientos.

³ Sobre los TPPI, en general, pueden consultarse, Dolzer, R. y Stevens, M., *Bilateral Investment Treaties*, Dordrecht, Kluwer, 1995; Laviee, J-P., *Protection et promotion des investissements*, París, PUF, 1985; Migliorino, L., *Gli Accordi internazionali sugli investimenti*, Milán, Giuffrè, 1989; Mauro, M. R., *Gli accordi bilaterali sulla promozione e la protezione degli investimenti*, Turín, Giappichelli, 2003.

⁴ R. Dañino, antiguo secretario general del CIADI, en su discurso inaugural del Simposium “Making the Most of International Investment Agreements: A Common Agenda”, organizado conjuntamente por la UNCTAD, el CIADI y la OCDE, París, 12 de diciembre de 2005, pone de manifiesto la interrelación existente en el cada vez mayor número de TPPI bilaterales y multilaterales existentes y el incremento de la litigiosidad, mediante la puesta en práctica de los mecanismos de solución de controversias previstos en dichos convenios, en especial, mediante el arbitraje internacional.

se han venido incorporando en los contratos de inversión. Por el contrario, en los últimos años, la inmensa mayoría de los casos que han sido iniciados por parte de los inversores fundamentan la competencia de los tribunales arbitrales en el consentimiento otorgado por parte del Estado receptor de la inversión en un Tratado que vincula a dicho Estado con el Estado del que es nacional el inversor. Se puede decir que lo que existe es una “oferta” de consentimiento o, dicho en otras palabras, un consentimiento avanzado por parte del Estado receptor de la inversión.⁵

II. LA POSIBLE EXISTENCIA DE UNA DUPLICIDAD DE PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

La proliferación de tratados tanto bilaterales como multilaterales, en los que se incluyen métodos de resolución de controversias inversor-Estado muy variados y la existencia de una verdadera “oferta” estatal de sometimiento al arbitraje internacional contemplada en aquéllos, tal y como acabamos de citar, puede conducir en la práctica a una concurrencia de procedimientos de solución de controversias con los consiguientes problemas y conflictos que se pueden derivar.⁶ En este sentido, no hay que olvidar que uno de los aspectos más importantes de la eficiencia de cualquier sistema de solución de controversias descansa en su capacidad para evitar

⁵ Cremades, B., “Arbitration in Investment Treaties: Public Offer of Arbitration in Investment Protection Treaties”, *Law of International Business and Dispute Settlement in the 21st Century. Liber Amicorum K-H. Böckstiegel*, Colonia, Carl Heymanns, 2001, pp. 149-164; Paulsson, J., “Arbitration without Privity”, *ICSID Review-FILJ*, vol. 10, núm. 2, pp. 232 y ss. Prujiner, A., “L’arbitrage unilateral: un coucou dans le nid de l’arbitrage conventionnel?”, *Rev.arb.*, núm. 1, 2005, pp. 63-99; Ben Hamida, W., *L’arbitrage transnational unilateral. Réflexions sur une procédure réservée à l’initiative d’une personne privée contre une personne publique*, tesis doctoral, Paris II, 2003, pp. 24-161.

⁶ Yannaca-Small, K., “Improving the System of Investor-State Dispute Settlement: An Overview”, *OCDE Working Papers on International Investment*, 2006, p. 3.

las incertidumbres que rodean la determinación del foro apropiado para resolver una diferencia concreta. De este modo, una duplicación o multiplicación de los foros disponibles para el arreglo de una controversia puede conllevar un prolongado enfrentamiento procesal, normalmente con anterioridad incluso a que el fondo del asunto haya podido ser evaluado. Igualmente, una errónea articulación de los procedimientos puede conducir desde una doble condena, pasando por la existencia de decisiones totalmente contradictorias, hasta incluso una denegación de justicia.

A las anteriores consideraciones no es ajeno el sistema de solución de controversias en materia de inversiones extranjeras. Fundamentalmente, en este ámbito, el “desorden procesal” se puede plantear en dos tipos de situaciones:

a) La primera de las situaciones que se nos puede presentar es la concurrencia de un procedimiento arbitral internacional y un proceso ante los tribunales nacionales. De este modo, la existencia de las jurisdicciones nacionales conjuntamente con las ofertas estatales al arbitraje internacional en los tratados, obliga a plantearnos qué tipo de relaciones se pueden establecer entre ambos procedimientos y las soluciones, si las hay, para evitar los posibles conflictos. Conflictos que pueden plantearse, primeramente, cuando coexiste un contrato de inversión que vincula al inversor con el Estado receptor de la inversión y donde se ha incluido una cláusula de solución de controversias, generalmente a favor de los tribunales nacionales de dicho Estado y, una oferta de consentimiento al arbitraje internacional en un Tratado. En segundo lugar, igualmente, cuando la posibilidad de acudir a los tribunales nacionales está prevista en la legislación interna del Estado de recepción de la inversión o incluso, en la propia cláusula de solución de controversias del Tratado que contiene la oferta estatal al arbitraje internacional.

b) La segunda de las situaciones es la presencia de procedimientos arbitrales internacionales paralelos y múltiples. En este sentido, la continua negociación y entrada en vigor de los tratados, conjuntamente con la estrategia de inversión adoptada por los inversores que suelen constituir sociedades locales e incluso

sociedades en terceros países para canalizar su inversión, ha posibilitado que los inversores cuenten con varias opciones para poder elegir el foro más conveniente para hacer valer sus derechos a través de la utilización de distintos tratados y de los mecanismos de solución de controversias previstos en los mismos. En concreto, el amplio abanico que se le ofrece a un inversor puede producir una duplicidad de procedimientos arbitrales internacionales con el consiguiente riesgo de laudos contradictorios, lo que provoca graves riesgos de inseguridad jurídica en un ámbito donde es tan necesaria ésta.

Las anteriores consideraciones encuentran un reflejo perfecto en lo ocurrido en los asuntos *Lauder* y *CME* contra la República Checa. En este caso, se iniciaron dos arbitrajes internacionales CNUDMI: uno por parte del señor *Lauder*, nacional norteamericano, fundamentado en la cláusula de resolución de controversias prevista en el Tratado entre Estados Unidos y la República Checa y que se desarrolló en Londres. El otro, por parte de *CME*, compañía holandesa, de la que era accionista mayoritario el señor *Lauder*, y que se fundamentó en la cláusula de resolución de controversias contemplada en el Tratado entre Holanda y la República Checa, tuvo lugar en Estocolmo. Aunque ambos procedimientos se basaban en los mismos hechos, los dos tribunales arbitrales llegaron a conclusiones muy diferentes.⁷ Así, mientras que el primer tribunal arbitral desestimó la demanda presentada al no considerar que podía derivarse responsabilidad alguna para el Estado checo,

⁷ Los dos laudos se pueden encontrar en la dirección electrónica <http://www.cetv-net.com>. Un análisis en profundidad de los mismos puede encontrarse en Bjorklund, A. K. "The Continuing Appeal of Annulment: Lessons from *Amco Asia* and *CME*", en Weiler, T. (ed.), *International Investment Law and Arbitration: Leading Cases from ICSID, NAFTA, Bilateral Treaties and Customary International Law*, Londres, Cameron May, 2005, pp. 471-523, especialmente 486-496; Kuhn, W., "How to Avoid Conflicting Awards: the *Lauder* and *CME* Cases", *The Journal of World Trade & Investment*, vol. 4, núm. 1, 2004, pp. 7 y ss. García, C. G., "All the other Dirty Little Secrets: Investment Treaties, Latin America, and the Necessary Evil of Investor-State Arbitration", *Florida Journal of International Law*, vol. 16, 2004, pp. 350-352.

el segundo sí que estimó que se habían vulnerado los principios de trato justo y equitativo y de seguridad y protección constante previstos en el Tratado entre Holanda y República Checa, por lo que se otorgó la indemnización correspondiente a CME. Aunque con posterioridad la República Checa intentó la anulación de este segundo laudo arbitral, los tribunales suecos no consideraron que pudiera estimarse la excepción de cosa juzgada por falta de identidad de las Partes y de las reglas aplicables.

La reciente práctica arbitral, además, nos muestra que conjuntamente con la posibilidad de que se desarrollen arbitrajes paralelos, también cabe la opción de que se desarrollen arbitrajes múltiples contra un mismo Estado, basados en los mismos hechos e iniciados por distintos inversores extranjeros, lo que de igual manera puede provocar soluciones diferentes y dificultar enormemente el logro de un sistema eficaz de resolución de controversias. Así, un ejemplo meridiano lo encontramos en la existencia de una multitud de demandas interpuestas contra Argentina en el CIADI por parte de inversores extranjeros como consecuencia de las acciones legislativas tomadas por el gobierno de este país durante la crisis económica. Está claro que una gran mayoría de las mismas tienen su fundamento en los mismos hechos y circunstancias. De esta manera, en los últimos años más de cuarenta procedimientos se han iniciado contra Argentina en el CIADI como consecuencia de las medidas legislativas de urgencia adoptadas por el gobierno de dicha nación en la crisis económica de 2001, entre ellas, la devaluación del peso argentino y la eliminación de la paridad de dicha moneda con el dólar. La gran mayoría de estos casos se refieren a la pérdidas sufridas en las concesiones por parte de empresas extranjeras en los sectores de servicios públicos, energéticos y de telecomunicaciones y se han fundamentado en las cláusulas de resolución de controversias previstas en los tratados celebrados por Argentina en la década de los 90 del siglo pasado.⁸

⁸ En esta misma situación hay que citar las demandas ya presentadas —y las hipotéticas futuras— a las que se ven enfrentados los gobiernos de Venezuela, de Bolivia o de Ecuador con las decisiones de nacionalizar distintos sectores

Una vez expuestas a grandes rasgos las situaciones presentes en la realidad, el resto de nuestra exposición lo dedicamos al análisis de las distintas soluciones tanto legales como jurisprudenciales que tratan de evitar dicha duplicidad de procedimientos.

III. CONCURRENCIA DE UN PROCEDIMIENTO ARBITRAL INTERNACIONAL Y UN PROCESO ANTE LOS TRIBUNALES NACIONALES

Tal y como ya hemos planteado, la existencia de las jurisdicciones nacionales y del arbitraje internacional como métodos para la solución de controversias en este ámbito puede dar lugar a un verdadero riesgo de duplicidad de reclamaciones y de definición del concreto mecanismo de resolución de diferencias competente para resolver las posibles controversias que se hubiesen planteado en el desarrollo de la inversión.⁹ Un riesgo que aporta incertidumbre y que puede amenazar la estabilidad y el correcto funcionamiento del derecho internacional de inversiones. Ante esta perspectiva, no es extraño que esta problemática trate de ser solventada a través de soluciones tanto a nivel arbitral como a nivel convencional mediante la incorporación de cláusulas específicas en los tratados.

económicos como el petrolífero o el de telecomunicaciones, el nuevo reparto de los beneficios por excedentes extraordinarios o la idea de modificar los actuales contratos de participación en contratos de prestación de servicios en el ámbito de los hidrocarburos.

⁹ Sobre esta cuestión, véase Douglas, Z., "The Hybrid Foundations of Investment Treaty Arbitration", *B.Y.I.L.*, vol. 74, 2003, pp. 236-282; Ben Hamida, "L'arbitrage État-investisseur face à un désordre procédural: la concurrence des procédures et les conflits de juridictions", *Ann.fr.dr.int.*, 2005, pp. 567 y ss.; McLachlan, C. et al. *International Investment Arbitration. Substantive Principles*, Oxford, Oxford University Press, 2007, pp. 79-130; Shany, Y., *Regulating Jurisdictional Relations Between National and International Courts*, Oxford, Oxford University Press, 2007, pp. 63-77 y 155-163.

1. *La competencia del Tribunal Arbitral Internacional para conocer de las acciones convencionales*
—treaty claims— *y/o de las acciones contractuales*
—contractual claims—

Examinando primeramente las soluciones aportadas por la práctica arbitral, hemos de hacer referencia a la diferenciación propuesta entre acciones convencionales —treaty claims— y acciones contractuales —contractual claims—. La existencia conjunta de cláusulas de sumisión en los contratos de inversión y las ofertas estatales de sometimiento al arbitraje internacional contempladas en los tratados pueden provocar un solapamiento de los mecanismos de resolución de controversias encargados de resolver un litigio en este ámbito. En efecto, los concretos acuerdos que delimitan las obligaciones contractuales de cada una de las partes y que suelen vincular a la parte inversora extranjera —o una sociedad local creada al efecto para desarrollar la inversión— con una entidad territorial del Estado de recepción de la inversión, contemplan como mecanismo de resolución de controversias, en la gran mayoría de las ocasiones, acudir a los tribunales nacionales del Estado de recepción de la inversión. Por el contrario, en los tratados, tal y como ya hemos manifestado, la opción que cabe al inversor privado se manifiesta normalmente en una iniciación de un arbitraje internacional cuando surge una diferencia con su contraparte. De esta manera, cuando un inversor privado inicia un procedimiento arbitral internacional fundamentándose en el Tratado aplicable, el Estado demandado suele argumentar que la cláusula contractual a favor de los tribunales internos de este Estado constituye una renuncia al arbitraje internacional.

Para resolver dicho conflicto, los tribunales arbitrales vienen diferenciando, a nivel conceptual, entre dos tipos de acciones.¹⁰ Así,

¹⁰ Sobre esta cuestión véase Cremades, B. M. y Cairns, D. J. A.; “Contract and Treaty Claims and Choice of Forum in Foreign Investment Disputes”, en Horn, N. y Kröll, S. (eds.), *Arbitrating Foreign Investment Disputes: Procedural and Substantive Legal Aspects*, La Haya, Kluwer Law International, 2004, pp. 325-351; Alexandrov, S. A., “Breaches of Contract and Breaches of Treaty: the Jurisdiction

en primer lugar, si en el litigio se quiere hacer valer únicamente un derecho contractual, ha de prevalecer la cláusula de resolución de controversias contemplada en el contrato de inversión. Estaríamos en presencia, por tanto, de meras acciones contractuales que serían solventadas, tal y como hemos visto generalmente ante los tribunales del Estado de recepción de la inversión. En segundo lugar, es preciso diferenciar a éstas de aquellas acciones en las que el inversor estima la existencia de una violación por la parte estatal de una obligación contemplada en el Tratado, solicitando que dicho Estado ha incurrido en responsabilidad internacional, siendo posible denominarlas como acciones convencionales —derivadas directamente del convenio internacional—. En este segundo caso, en consecuencia, el mecanismo de resolución de controversias competente para entender de las mismas sería aquel contemplado específicamente en el propio Tratado.

Si la cuestión anterior de manera aparente quedara zanjada, teóricamente en el ámbito arbitral, tras una delimitación de la naturaleza de la acción ejercitada y la aplicación de su correspondiente método de solución de controversias, tal idea se desvanece si observamos que en la actualidad se plantea en la práctica la posibilidad de que los tribunales arbitrales internacionales puedan conocer de meras controversias contractuales basándose en el lenguaje empleado por las cláusulas de solución de controversias de los tratados.¹¹ Esta posibilidad se fundamenta en la diferente

of Treaty-based Arbitration Tribunals to decide Breach of Contract Claims in *Sgs vs. Pakistan and Sgs vs. Philippines*”, *The Journal of World Investment & Trade*, vol. 5, núm. 4, 2004, pp. 555-577; Gill, J. y Gearing, M., “Contractual Claims and Bilateral Investment Treaties: a Comparative Review of the SGS Cases”, *Journal of International Arbitration*, vol. 21, núm. 5, 2004, pp. 397-412; Loncle, J.-M.; “L’option de l’arbitrage des traités de protection des investissements: Treaty Claims vs. Contracts Claims”, *RDAI*, núm.1, 2005, pp. 3-12; Rodríguez Jiménez, S., “¿Violaciones contractuales o convencionales? La tendencia los tribunales arbitrales CIADI”, *Estudios sobre contratación internacional*, Madrid, Colex, 2006, pp. 573-596.

¹¹ Véase Gaillard, E., “Investment Treaty Arbitration and Jurisdiction over Contract Claims – the SGS Cases Considered”, en Weiler, Todd (ed.), *International Investment Law and Arbitration*, Londres, Cameron May, 2005, pp. 325-346;

terminología utilizada por este tipo de disposiciones convencionales que contempla la cláusula de resolución de diferencias inversor-Estado. Así, es preciso, en principio, diferenciar dos tipos de cláusulas en función de las cuales es el ámbito material del consentimiento otorgado por los Estados en el Tratado, lo que puede repercutir de forma directa en la determinación de la extensión de la competencia de los tribunales arbitrales. En un primer grupo, se han de colocar todos aquellos tratados en donde sus cláusulas de resolución de controversias aclaran nítidamente que los tribunales arbitrales que hayan basado su competencia en la cláusula contemplada en el propio Tratado, sólo podrán decidir de las acciones convencionales que se fundamenten en la violación de las obligaciones asumidas por un Estado en dicho Tratado. Un claro ejemplo lo encontramos en el artículo 1116.1 del TLCAN donde se precisa que el inversor puede acudir al arbitraje internacional cuando la reclamación se fundamente en la violación por la parte estatal de una obligación establecida en dicho Tratado y se hayan sufrido daños como consecuencia de dicha violación. Frente a este tipo de cláusulas “estrictas”, el lenguaje utilizado en un segundo grupo permite distinguir cláusulas “amplias” en relación con el ámbito material de consentimiento otorgado por los Estados en los tratados. Los términos usados en este segundo grupo permiten dudar sobre la posibilidad de que en tales situaciones los tribunales arbitrales, cuya competencia se haya basado en una cláusula de resolución de controversias de este tipo, puedan entender no sólo de las acciones convencionales, sino igualmente de las acciones meramente contractuales. Este tipo de cláusulas son similares a la contemplada en el artículo 9o. del Tratado entre Perú y Dinamarca: “cualquier controversia que pudiera surgir entre un inversionista de una parte contratante y la otra parte contratante en conexión con una inversión en el territorio de esa otra parte contratante...”.

Griebel, J., “Jurisdiction over «Contract Claims» in Treaty-Based Investment Arbitration on the Basis of Wide Dispute Settlement Clauses in Investment Agreements”, *TDM*, vol. 4, núm. 5, 2007.

La cuestión no es ni mucho menos sencilla de solventar, ya que una interpretación extensiva conduce a que la mera presencia de una cláusula de este segundo tipo ha de entenderse como una extensión del ámbito material del consentimiento que permite que los tribunales arbitrales puedan conocer de las acciones contractuales. Por el contrario, una interpretación restrictiva de este tipo de cláusulas se apoyaría en la existencia en los tratados de las “cláusulas paraguas”, que tal y como ahora tendré ocasión de exponer, tienen precisamente como objetivo incorporar como obligación convencional por parte estatal el respetar los compromisos contractuales adquiridos con los inversores del otro Estado contratante. El efecto de tales cláusulas es permitir que los tribunales arbitrales que han basado su competencia en una cláusula de resolución de controversias de un Tratado puedan conocer no sólo de las acciones convencionales, sino igualmente de las acciones meramente contractuales. Por lo tanto, aceptar una interpretación extensiva sería conceder este mismo efecto a la presencia únicamente de cláusulas “amplias” de resolución de controversias en un Tratado.

Aunque la jurisprudencia arbitral parece mostrar estas mismas dudas, hemos de señalar que una posición mayoritaria aboga por conceder una interpretación extensiva a las cláusulas “amplias” de solución de controversias contempladas en los tratados, de tal manera que un tribunal arbitral instituido de acuerdo a las previsiones de un Tratado podría conocer tanto de las reclamaciones fundamentadas en posibles violaciones de las obligaciones derivadas de dicho Tratado como igualmente de las meras reclamaciones basadas en incumplimientos contractuales.¹²

La compleja relación descrita en relación con la concurrencia de métodos de resolución de controversias y la diferenciación entre tipos de acciones parece lograr un punto de encuentro cuando

¹² En este sentido, Gill, J. y Gearing, M., “Contractual Claims and Bilateral Investment Treaties: a Comparative Review of the SGS Cases”, *Journal of International Arbitration*, vol. 21, núm. 5, 2004, p. 412; Dolzer, R. y Schreuer, C., *Principles of International Investment Law*, Oxford, Oxford University Press, 2008, p. 244.

en el Tratado se incluye una cláusula paraguas —*umbrella clause*—. ¹³ De este tipo de cláusulas, también denominadas cláusulas “de respeto de los compromisos contractuales”, cláusulas “de cobertura” o cláusulas con “efecto espejo”, se señala que tienen como objetivo que los posibles incumplimientos contractuales por la parte estatal se transformen en incumplimientos de sus obligaciones convencionales, de tal manera que el tribunal arbitral competente, con base en la cláusula de resolución de controversias contemplada en el Tratado, pueda conocer de las meras acciones contractuales, que han sido elevadas, mediante la inclusión de una cláusula de este tipo, al plano convencional. En consecuencia, el “juez del tratado” extendería su competencia tanto a las acciones convencionales como a las acciones contractuales.

La inclusión de este tipo de cláusulas en los tratados encuentra una excelente muestra en el artículo 10.1 del Tratado de la Carta de la Energía que señala que “toda parte contratante cumplirá las obligaciones que haya contraído con los inversores o con las inversiones de los inversores de cualquier otra parte contratante”. En este caso se quiere dejar claro que tal precepto tiene el importante efecto de que el incumplimiento en un concreto contrato por parte del Estado receptor de la inversión se convierte en una violación del propio Tratado de la Carta de la Energía. Como resultado del mismo, el inversor extranjero podrá invocar el mecanismo de arreglo de diferencias previsto en el propio Tratado.

La práctica arbitral en relación con esta cuestión, sin embargo, no ha sido unánime en relación con el reconocimiento de los

¹³ Sobre estas cláusulas, entre otros muchos, Sinclair, A., “The Origins of the Umbrella Clause in the International Law of Investment Protection”, *Arb.Int'l.*, núm. 4, 2004, pp. 411-434; Wong, J., “Umbrella Clauses in Bilateral Investment Treaties: Of Breaches of Contract, Treaty Violations, and the Divide Between Developing and Developed Countries in Foreign Investment Disputes”, *Geo. Mason L.Rev.*, vol. 14, núm. 1, 2006, pp. 135-177; Kunoy, B., “Singing in the Rain. Developments in the Interpretation of Umbrella Clauses”, *Journal of World Investment & Trade*, vol. 7, núm. 2, 2006, pp. 275-300; Schreuer, C., “Travelling the BIT Route – Of Waiting Periods, Umbrella Clauses and Forks in the Road”, *Journal of World Trade & Investment*, vol. 5, núm. 2, 2004, pp. 231-256.

efectos descritos cuando una cláusula de este tipo es incluida en el texto de un Tratado. El primer caso en que se planteó la existencia de este tipo de cláusula en un Tratado fue en *SGS c. o rs. Pakistán*. En este asunto, el tribunal rechazó la extensión de su competencia para conocer de las meras acciones contractuales a pesar de la existencia de una cláusula de este tipo en el Tratado aplicable. Este rechazo produjo la inmediata repulsa del gobierno suizo y unos pocos meses después de dicha decisión, otro tribunal arbitral, en un supuesto muy similar a éste, se pronunció de forma distinta. En concreto, el Tribunal Arbitral en el caso *SGS c. o rs. Filipinas*, se vio confrontado a decidir sobre cual era el efecto que podía tener sobre su competencia la inclusión de una cláusula de respeto de los compromisos contractuales contenida en el artículo 10.2 del Tratado entre Suiza y Filipinas. En este asunto, el Tribunal no dudó en estimar que se encontraba frente a una cláusula paraguas cuya consecuencia inmediata supone que la competencia de dicho tribunal arbitral instituido con base en la cláusula de resolución de controversias contemplada en el Tratado, se extiende no sólo al conocimiento de las acciones convencionales, sino igualmente a las meras acciones contractuales, que han de ser consideradas como una violación del propio Tratado.

Recientemente, las posturas enfrentadas de varios tribunales arbitrales en relación con el juego de una cláusula “paraguas” han renovado las discusiones sobre el verdadero alcance de la misma, poniéndola en cuestión. Mientras que en los asuntos *El Paso c. o rs. Argentina* y *Pan American c. o rs. Argentina*, dos tribunales arbitrales compuestos por los mismos miembros, han optado por interpretar esta cláusula de una manera tan restrictiva que le impide desplegar cualquier efecto práctico en relación con la competencia de los tribunales para conocer de las acciones contractuales, en los casos *Eureko c. o rs. Polonia* y *Noble Ventures c. o rs. Rumania*, los tribunales le han otorgado un verdadero alcance transformador de las obligaciones contractuales al nivel de obligaciones convencionales —derivadas del Tratado—. La cuestión, por lo tanto, del verdadero alcance de una *umbrella clause* en relación con el ámbito material

de competencia de un tribunal arbitral constituido al amparo de una cláusula de solución de controversias prevista en un Tratado, está a la vista de los últimos desarrollos jurisprudenciales, poco clara y dista mucho de contar con una respuesta razonable y rectilínea.

2. Las cláusulas convencionales que tratan de evitar la duplicidad de procedimientos

Es el momento ahora de examinar las cláusulas contempladas en los tratados que tienen como objetivo intentar evitar la duplicidad de procedimientos. La posibilidad de acudir a un arbitraje internacional o a los tribunales estatales suele contemplarse en las cláusulas de solución de controversias inversor-Estado de los tratados de dos formas bien diferenciadas, lo cual además conlleva efectos muy diferentes, tal y como ahora veremos.

Así, la primera forma de incluir la relación de los dos métodos de resolución de diferencias en las cláusulas de los Tratados, es mantener una relación de complementariedad, en el sentido de que los inversores privados extranjeros se ven obligados en un primer momento a acudir a los tribunales nacionales del Estado receptor de la inversión. En tal caso, podemos encontrarnos con dos diferentes maneras de cumplir con esta obligación: a) la primera consiste en la previsión que algunos tratados contemplan sobre la obligatoriedad de acudir a los recursos internos, pero únicamente durante un plazo de tiempo. Si transcurrido ese plazo no se hubiera dado solución a la diferencia o la misma no hubiese sido satisfecha al inversor, la vía del arbitraje internacional queda abierta;¹⁴ b) en

¹⁴ Véase Schreuer, “Calvo’s Grandchildren: The Return of Local Remedies in Investment Arbitration”, *Law and Practice of International Courts & Tribunals*, vol. 4, 2005, pp. 4 y 5, criticando el carácter inútil y antieconómico de este tipo de cláusulas. Hemos de señalar que su cumplimiento hoy en día viene claramente influenciado por la posibilidad que tengan los inversores de hacer valer la cláusula de la nación más favorecida en este concreto caso. Sobre esta opción, puede consultarse, Fernández Masía, E., “Competencia de los tribunales arbitrales a través de la cláusula de la nación más favorecida: lecciones extraídas de la reciente práctica arbitral en materia de inversiones extranjeras”, *Revista*

un segundo grupo se han de incluir todos aquellos tratados que contienen cláusulas que inequívocamente establecen la obligación del agotamiento de los recursos internos. Esta última opción no suele ser muy habitual, y se encuentra generalmente sólo en los tratados de mayor antigüedad, pues en gran parte de las ocasiones la necesidad de cumplir con este presupuesto es vista únicamente por parte del inversor extranjero como un gasto de tiempo y dinero, además de poder radicalizar las posiciones de las partes en la diferencia.¹⁵

Pero lo que aquí ahora más nos interesa es la relación entre ambos métodos de solución de controversias, la cual puede contemplarse de forma excluyente. Dos técnicas son utilizadas en las cláusulas de solución de controversias de los tratados con el fin de limitar la elección por parte del inversor. La primera obliga al inversor a elegir un método de solución de controversias *ab initio* mediante una cláusula de opción irrevocable, también conocida mediante la expresión inglesa *fork in the road*. Ello implica, en principio, que una vez elegida una de las dos vías, la posibilidad de acudir al otro método de resolución de controversias queda excluida —electa una vía, *non datur recursus ad alteram*—. A primera vista, por tanto, esta cláusula tiene como consecuencia directa que si el inversor ha recurrido a los tribunales internos del Estado receptor de la inversión para resolver su diferencia, habrá perdido el derecho a poder someter su controversia con posterioridad al arbitraje internacional previsto en la cláusula del Tratado. Sin embargo, tal y como ha sido interpretada esta cláusula por parte de la jurisprudencia arbitral, hay que señalar que la misma únicamente despliega sus efectos cuando se trate de dos accio-

Brasileira de Arbitragem, núm. 10, 2006, pp. 85-104; Freyer, D. H. y Herlihy, “Most-Favored-Nation Treatment and Dispute Settlement in Investment Arbitration: Just How «Favored» is «Most-Favored»?”, *ICSID Review-FILJ*, vol. 20, 2005, pp. 63-81; Ben Hamida, W., “Clause de la nation la plus favorisée et mécanismes de solution des différends: que dit l’histoire?”, *Journ.dr.int.*, núm. 4, 2007, pp.1127-1162.

¹⁵ C. McLachlan, L. *et al.*, *International Investment..*, cit., p. 97.

nes presentadas sobre los mismos hechos, entre las mismas partes y que tengan su fundamento en violaciones de las disposiciones materiales del Tratado, solicitándose que el Estado receptor de la inversión ha incurrido en responsabilidad internacional. Por el contrario, esta cláusula no entraría en funcionamiento cuando con anterioridad a acudir al arbitraje internacional, el inversor privado —generalmente la sociedad filial creada al efecto de desarrollar y gestionar el proyecto inversor— ha demandado ante los tribunales internos del Estado receptor a su contraparte en el concreto contrato de inversión por incumplimiento contractual, ya que en tales situaciones estamos en presencia de reclamaciones meramente contractuales.¹⁶

La segunda de las técnicas utilizadas en los tratados se fundamenta en el concepto de renuncia —*waiver*— y, aunque tiene el mismo efecto excluyente que la anterior, no obliga al inversor a tener que realizar la elección en un estadio temporal tan temprano. En este caso, es posible que en un primer momento, el inversor haya sometido su controversia a los tribunales internos del Estado receptor de la inversión. Sin embargo, una vez que el inversor decide acudir al arbitraje internacional contemplado en la cláusula de solución de controversias previsto en el Tratado, ha de renunciar al ejercicio de sus reclamaciones ante cualquier otro método de solución de diferencias como condición para el inicio de ese arbitraje.¹⁷ Esta cláusula que se recogió por primera vez en el ar-

¹⁶ Véase Jesús, A. de, “¿La solicitud de arbitraje en el marco del mecanismo complementario del CIADI implica una renuncia a los recursos ante los tribunales estatales?”, *TDM*, junio de 2007, pp. 6 y 7; Cantuarias Salaverry, F., *Arbitraje comercial y de las inversiones*, Lima, UPC, 2007, p. 679.

¹⁷ Sobre esta disposición, Dodge, W. S., “National Courts and International Arbitration: Exhaustion of Remedies and Res Judicata under Chapter 11 of NAFTA”, *Hastings Int'l. and Comp. L. Rev.*, vol. 23, 2000, pp. 357-383; Bjorklund, A. K., “Waiver and the Exhaustion of Local Remedies Rule in NAFTA Jurisprudence”, en Weiler, T. (ed.), *NAFTA Investment Law and Arbitration: Past Issues, Current Practice, Future Prospects*, Nueva York, Transnational Publisher, 2004, pp. 253-286; Kinnear, M. N., Bjorklund, A. K. y Hannaford, J. F. G., “Commentary to Article 1121”, *Investment Disputes under NAFTA. An Annotated Guide to NAFTA Chapter II*, La Haya, Kluwer, 2006, pp. 1121-1-1121-39.

título 1121.1 b) del TLCAN, ha sido incluida, por ejemplo, en el reciente Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre España y México de 10 de octubre de 2006, en su artículo 10.5 b).

Una última consideración merece destacarse en relación con estas cláusulas y es la relativa a la interpretación otorgada por los tribunales arbitrales a las mismas.¹⁸ En mi opinión, me parece de gran utilidad para evitar la duplicidad de procedimientos. En efecto, se obstaculiza cualquier posibilidad de desarrollar procedimientos judiciales paralelos basados sobre la misma medida litigiosa, aunque los fundamentos legales pudieran ser distintos. No cabe por lo tanto, la posibilidad de que el inversor pudiera llevar al Estado receptor ante sus propios tribunales o ante cualquier otro foro y al mismo tiempo iniciase un procedimiento arbitral internacional basado en las disposiciones sobre solución de controversias inversor-Estado del Tratado.

IV. EL DESARROLLO DE ARBITRAJES INTERNACIONALES PARALELOS Y MÚLTIPLES

Si en el anterior apartado hemos analizado las opciones abiertas al inversor para elegir entre un arbitraje internacional con fundamento en una cláusula de solución de controversias en un TPPI y la vía de los tribunales nacionales del Estado de recepción de la inversión y el consiguiente riesgo de duplicidad de procedimientos, en este apartado la cuestión que se va a analizar es la posibilidad de que puedan desarrollarse procedimientos arbitrales internacionales paralelos y múltiples, así como las soluciones, si las hay, para evitar dicha situación.

Este posible *forum shopping* viene hoy facilitado por el incesante crecimiento en número de los TPPI bilaterales y su diferente ámbito de aplicación personal y material. La gestión procesal

¹⁸ Me refiero al laudo del 2 de junio de 2000, en el asunto *Waste Management vs. México*.

de sus derechos legales por parte del inversor es una cuestión de suma importancia que ha de haber sido analizada conjuntamente con el diseño jurídico de la inversión a realizar.¹⁹ No es extraño, en consecuencia, que con el objetivo de poder tener abiertas varias vías alternativas de solución de controversias, los inversores adapten la estructura societaria a través de la cual canalizan su inversión, de tal manera que la misma pueda quedar cubierta bajo el manto protector de algún TPPI bilateral del que sea parte el Estado receptor de la inversión.²⁰ A ello debe añadirse la tendencia jurisprudencial de admitir demandas indirectas por parte de los accionistas minoritarios de las sociedades afectadas por una determinada acción gubernamental, lo que puede conducir a que una medida particular que afecta a una única compañía pueda derivar en varias reclamaciones con un mismo fundamento legal presentadas ante tribunales arbitrales diferentes e inconexos.²¹ Esta situación puede conducir a la posibilidad de iniciar por parte del inversor procedimientos arbitrales internacionales paralelos y dar como resultado tanto una contradicción entre laudos como un doble triunfo indemnizatorio —“un doble mordisco a la manzana”—.²²

¹⁹ Sobre esta cuestión, resulta de sumo interés el trabajo de Herlihy, D. y Macaulay, B., “Strategic Choices under the ECT”, *Global Arbitration Review*, vol. 2, núm. 2, mayo de 2007, pp. 26-28, donde los autores identifican las decisiones estratégicas que ha de tomar todo inversor tanto con anterioridad a iniciar su inversión como cuando se plantea la controversia con el Estado de recepción de la inversión, con el fin de que se pueda valer de los procedimientos de solución de controversias —en especial, el arbitraje internacional— previstos en el Tratado de la Carta de la Energía.

²⁰ Van Harten, G., *Investment Treaty Arbitration and Public Law*, Oxford, Oxford University Press, 2007, pp. 114 y 115. En este sentido, no es extraño que muchas compañías de petróleo hayan diseñado sus inversiones en los campos petrolíferos de Venezuela a través de sociedades intermedias constituidas en Holanda, de tal manera que dichas inversiones puedan quedar protegidas por las disposiciones del TPPI que une a Holanda con Venezuela.

²¹ Suárez Anzorena, I., “Acumulación de arbitrajes bajo tratados bilaterales de inversión”, *Lima Arbitration*, núm. 1, 2006, p. 114.

²² Bjorklund, A. K., “Private Rights and Public International Law: Why Competition among International Economic Law Tribunals is not Working”, *Hastings L.J.*, vol. 59, diciembre de 2007, p. 104.

La necesidad de contar con instrumentos de coordinación se presenta aquí también como un verdadero reto en la actualidad en el ámbito del arbitraje inversor-Estado. Un reto para evitar el desarrollo de procedimientos arbitrales paralelos y, en la medida de lo posible, lograr cierta coherencia en la jurisprudencia arbitral ante los supuestos de arbitrajes múltiples. Sin embargo, una simple ojeada de los instrumentos existentes no invita ciertamente al optimismo. Tras examinar los limitados efectos que las instituciones clásicas del derecho procesal internacional tienen en este ámbito como son las excepciones de litispendencia y de cosa juzgada, la incorporación de un procedimiento de acumulación de procesos en los distintos TPPI se nos muestra como la única alternativa válida en estos momentos.

En efecto, las excepciones de cosa juzgada y litispendencia en derecho procesal civil internacional tienen un objetivo similar: impedir la posibilidad de que pueda desarrollarse un mismo litigio ante dos tribunales de distintos estados. Por un lado, por tanto, cumplen la función de proteger a cada parte frente a comportamientos abusivos de la otra, de tal manera que se impide que una parte que se pueda considerar perjudicada por el foro que ha conocido o está conociendo de la controversia pudiera buscar una solución diferente ante otro foro que considerase más conveniente a sus intereses. Por otro lado, además, dichas instituciones procesales tienen la función de economizar los costes asociados a la litigiosidad internacional, de tal manera que se logran evitar dobles cargas procesales y se asegura una uniformidad en la tutela judicial a nivel internacional, ya que se elimina la posibilidad de dos decisiones incompatibles sobre una misma diferencia. Conocidas las funciones que ambas excepciones cumplen, no es extraño que las mismas sean ampliamente aceptadas tanto en el ámbito de la justicia estatal como de la justicia arbitral a nivel internacional. Tanto en los tribunales estatales de diferentes países, en los tribunales internacionales como en el arbitraje comercial internacional, no se plantean serias dudas sobre la virtualidad práctica de estas

instituciones procesales.²³ Dado que la misma posibilidad de duplicidad de procedimientos arbitrales internacionales en el ámbito de las inversiones extranjeras es posible, tal y como ya hemos señalado, es deseable igualmente que estas excepciones puedan funcionar de la misma manera en este concreto sector de la tutela judicial internacional.

Sin embargo, la comprensión tachada como excesivamente formalista por algunos autores,²⁴ llevada a cabo por los tribunales arbitrales y posteriormente por los tribunales estatales —en concreto, los tribunales suecos—, en relación con los presupuestos de aplicación de estas excepciones en los asuntos *Lauder* y *CME* contra la República Checa, lleva aparejada la escasa virtualidad práctica de las mismas en relación con este ámbito de la tutela judicial internacional.²⁵ El primer requisito para apreciar estas excepciones es que ambos litigios tengan el mismo objeto y misma causa, esto es, que los litigios sean idénticos. Fundamentándose en esta exigencia, el tribunal Arbitral en el asunto *CME* rechazó la excepción de cosa juzgada al considerar que las pretensiones en cada uno de los litigios estaban fundadas en instrumentos jurídicos diferentes —distintos TPPI—. Esa misma argumentación le sirvió al Tribunal de apelación de Svea (Suecia) para rechazar estas excepciones presentadas por la República Checa en el recurso de anulación del laudo. Pero además, es preciso un requisito adicional para considerar aplicables dichas excepciones: sólo son admisibles cuando ambos procesos se hayan planteado entre las mismas partes. Y de igual forma, tanto el Tribunal Arbitral en el asunto *CME c. o rs. República Checa* como el tribunal sueco co-

²³ Reinisch, A., “The Use and Limits of *Res judicata* and *Lis pendens* as Procedural Tools to Avoid Conflicting Dispute Settlement Outcomes”, *The Law and Practice of International Courts and Tribunals*, vol. 3, 2004, pp. 44-50; Ben Hamida, W., “L’arbitrage État-Investisseur...”, *cit.*, pp. 589-592.

²⁴ En este sentido, Reinisch, A., “The Use and Limits...”, *cit.*, pp. 51 y ss.

²⁵ No es extraño que este resultado sea tachado como un verdadero abuso en la protección de las inversiones. En este sentido, Cremades, B. M., “Parallel Arbitration Tribunals and Awards”, *Investment Arbitration and the Energy Charter Treaty*, Huntington, Jurisnet, 2006, pp. 312 y 313.

incidieron en señalar que en el asunto sometido no existía tal identidad de partes, pues en un caso la demanda había sido presentada por una sociedad y en el otro la demanda había sido presentada por un accionista de aquélla.

Las limitaciones que a primera vista provocan la necesaria triple identidad de los presupuestos de estas excepciones han provocado que algunos autores traten de “reformular” el juego de estas instituciones procesales en el ámbito del arbitraje en inversiones extranjeras.²⁶ Dichas propuestas abogan por analizar dichos presupuestos desde una teoría basada en la unidad económica de la controversia. De tal modo que no debería de distinguirse a los efectos de la identidad de partes entre la sociedad y su accionariado. De igual manera, la identidad en la pretensión no debería fundamentarse en el instrumento jurídico en el cual están fundadas las demandas, sino en la coincidencia en las medidas que son objeto de las controversias.

Por último, hemos de hacer analizar al único instrumento que los tratados incluyen en la actualidad para hacer frente a la posibilidad de que puedan desarrollarse procedimientos arbitrales paralelos. Nos estamos refiriendo a las disposiciones que contemplan la acumulación de procedimientos. Una previsión que fue incorporada por primera vez en el artículo 1126 del TLCAN y que hoy está siendo incorporada en algunos de los más recientes tratados. Sirva como ejemplo lo dispuesto en el artículo 14 del nuevo Tratado entre España y México de 2006 y que viene a sustituir al Acuerdo de 1996.²⁷

²⁶ En este sentido, puede consultarse el dictamen jurídico presentado por Reinisch, A. y Schreuer C., al tribunal arbitral en el asunto CME c. República Checa, recogido en *TDM*, vol. 2, núm. 3, 2005; Crivellaro, A., “Consolidation of Arbitral and Court Proceedings in Investment Disputes”, *Law and Practice of International Courts & Tribunals*, vol. 4, núm. 3, 2005, p. 415.

²⁷ Este artículo 14 señala que: 1. Se podrán acumular procedimientos en los siguientes casos: a) cuando un inversor contendiente presente una reclamación en representación de una empresa que esté bajo su control directo o indirecto y, de manera paralela, otro u otros inversores que tengan participación en la misma empresa, pero sin tener el control de ella, presenten reclamaciones por cuenta propia como

Las razones justificativas para incorporar este instituto procesal son claras: por una parte, evitar el riesgo de laudos que sean inconciliables entre sí, logrando de esta manera una armonía internacional de decisiones. Por otra parte, es un exponente del principio de economía procesal que exige una buena y eficaz administración de la justicia. Sin embargo, hemos de señalar que también se han planteado distintos argumentos en contra del juego de la acumulación de procedimientos en el ámbito de la resolución de controversias en inversiones extranjeras, entre los que destacan: a) la falta de consentimiento de las partes, b) la falta de designación

consecuencia de las mismas violaciones, o, b) cuando se sometan a arbitraje dos o más reclamaciones que planteen en común cuestiones de hecho o de derecho.

2. Una parte contendiente, que pretenda se determine la acumulación, solicitará al Secretario General del CIADI que instale un tribunal y especificará en su solicitud: a) el nombre de la Parte Contratante o de los inversores contendientes contra los cuales se pretenda obtener la orden de acumulación; b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada y, c) el fundamento en que se basa la solicitud.

3. El tribunal de acumulación se instalará de acuerdo a las Reglas de Arbitraje de CNUDMI y procederá de conformidad con lo contemplado en dichas Reglas, salvo lo que disponga esta Sección.

4. El tribunal de acumulación resolverá sobre la jurisdicción a la que habrán de someterse las reclamaciones y examinará conjuntamente dichas reclamaciones, salvo que determine que los intereses de alguna de las partes contendientes se verían perjudicados.

5. Cuando el tribunal de acumulación determine que los procedimientos o las reclamaciones sometidas a arbitraje de conformidad con el Artículo X plantean cuestiones en común de hecho o de derecho, el citado tribunal, en interés de una resolución justa y eficiente y, habiendo escuchado a las partes contendientes, podrá asumir jurisdicción y resolver: a) todos o parte de los procedimientos, de manera conjunta o, b) una o más de las reclamaciones, contenidas en dichos procedimientos, sobre la base de que ello contribuirá a la resolución de las otras.

6. En un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el Secretario General del CIADI, habiendo escuchado a las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener una orden de acumulación, establecerá un tribunal integrado por tres árbitros. Un árbitro será nacional de la Parte Contratante contendiente; otro árbitro será nacional de la Parte Contratante de los inversores. Un tercer árbitro, quien fungirá como presidente del tribunal arbitral, no será nacional de ninguna de las Partes Contratantes. Nada de lo previsto en este párrafo impedirá que los inversores contendientes y la Parte Contratante contendiente designen a los miembros del tribunal por un acuerdo especial.

de los árbitros por las partes, c) las potenciales infracciones de los derechos sustantivos de las partes y d) el reparto de los costos.²⁸

La búsqueda de un equilibrio entre los intereses presentes en este tipo de situaciones está detrás de las decisiones adoptadas por los tribunales arbitrales en la práctica reciente en aplicación del artículo 126 del TLCAN.²⁹ Mientras que en el primer supuesto —*Corn Products International c. o rs. México y Archer Daniels Midland Company y Tate & Lyle Ingredients Americas c. o rs. México*— se denegó la solicitud de acumulación presentada por el Estado mexicano por las fuertes exigencias de confidencialidad que hubiese exigido el caso, en el segundo de los asuntos —*Canfor; Terminal Forest y Tembec c. o rs. Estados Unidos*— sí que se aceptó la solicitud de acumulación de los tres procedimientos arbitrales, tratando de esta forma de evitar la adopción de laudos arbitrales contradictorios.

V. OBSERVACIÓN FINAL

Las anteriores consideraciones nos muestran cómo la estructura actual de los métodos de resolución de controversias en materia de inversiones extranjeras no es un sistema ideal exento de problemas. La propia legitimidad del sistema de solución de controversias está en juego y, por ello, la necesidad de establecer mecanismos que consigan una mayor seguridad jurídica, pues una mayor armonía en las decisiones en este ámbito es hoy palpable. La presentación de este trabajo no es más que una pequeña contribución para lograr ese fin.

²⁸ Sobre estas ventajas e inconvenientes, Yannaca-Small, C., “Consolidation of Claims: A Promising Avenue for Investment Arbitration?”, *International Investment Perspectives*, OCDE, 2006, pp. 235-238.

²⁹ Véase Low, L. A. y Pryce, J. F., “Consolidation of Proceedings in Investor-State Arbitration: From the Iran-U.S. Claims Tribunal to the NAFTA”, *The Iran-U.S. Claims Tribunal at 25*, Oxford, Oxford University Press, 2007, pp. 152-163.